

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuanta y dos minutos del día veintitrés de junio del dos mil veinte.

Por recibido:

1) Memorándum sin número de referencia de fecha 22 junio del 2020, suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. XXXXXXXXXXXXX y en lo correspondiente informó:

“...Que en relación con lo solicitado se verificaron los registros de este despacho y no se cuenta con grabación minuta o cualquier documento generado con los resultados o acuerdos de esa reunión; sino únicamente con la invitación recibida e 27/04/2020 firmada por el Embajador Francisco Merino, Delegado Presidencial del Protocolo de Estado, quien en nombre del Presidente de la República Nayib Bukele, suscribió, la nota de invitación a una reunión, a realizarse en Casa Presidencial, por ello, se adjunta al presente fotocopia de dicho documento”(sic).

2) Memorándum sin número de referencia del 22 de junio del presente año, suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. XXXXXXXXXXXXX en el cual en lo medular expresó:

“Respecto a los memorándum UAIP 401/542/2020(...) señalo que en relación con la situación planteada únicamente se cuenta con copia simple de la invitación a la aludida reunión, la cual anexo a este memorándum para los efectos referidos...” [sic].

3) Memorándum sin número de referencia de fecha dieciocho de los corrientes suscrito por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. XXXXXXXXXXXXX, en el cual respondió:

“...Al respecto no se cuenta con soporte digital magnetofónico o informe de la reunión a la que se hace referencia; sin embargo, se cuenta en los registros de este despacho con la invitación recibida e 27/04/2020 firmada por el Embajador Francisco Merino, Delegado Presidencial del Protocolo de Estado, quien en nombre del Presidente de la República Nayib Bukele, suscribió, la nota de invitación a una reunión, a realizarse en Casa Presidencial, por ello, se adjunta al presente fotocopia de dicho documento”(sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 14/6/2020 a las 20:58 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 401-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“- Copia de la invitación recibida por los magistrados de la Sala de lo Constitucional para asistir a reunión a Casa Presidencial en el marco de la pandemia por coronavirus. Dicha reunión, según comunicado emitido por la misma sala, ocurrió el 27 de abril de 2020. - Grabación, minuta o cualquier tipo de documento generado con los resultados o acuerdos de esa reunión.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/401/RAdm/775/2020(4) del 16/6/2020, se admitió la solicitud de información; por lo que se libraron memorándums correspondientes: *i.* UAIP/401/542/2020(4), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX. *ii.* UAIP/401/543/2020(4), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX. *iii.* UAIP/401/544/2020(4), dirigido a la Magistrada de la Sala de lo Constitucional, Lcda. XXXXXXXXXXXXXXXX. *iv.* UAIP/401/545/2020(5), dirigido al Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX. *v.* UAIP/401/546/2020(5), dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX

3. No obstante haberse programado como fecha para entregar la información el día 1/7/2020, cada uno de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional ha dado respuesta al requerimiento, tal como consta en documentación anexa a la presente resolución y en las registradas con referencias: *i.* UAIP/401/RT/792/2020(4) del 19/6/2020, en la que se entregó la información remitida por Magistrado XXXXXXXXXXXXXXXX de la Sala de lo Constitucional, Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX; y *ii.* UAIP/401/RT/796/2020(5) del 19/6/2020, en la que se entregó la información remitida por la magistrada Lcda. XXXXXXXXXXXXXXXX.

II. Habiendo verificado el contenido de los memorándums remitidos por todos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, se advierte de modo coincidente que no cuentan con la información relacionada con “Grabación, minuta o cualquier tipo de documento generado con los resultados o acuerdos de esa reunión.”; respecto de los cuales señalan que no cuenta con esa información a la que se hace referencia la peticionaria; en virtud de ello, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de la información indicada en el prefacio de este considerando.


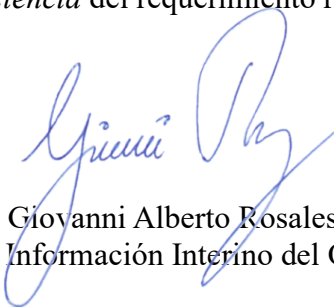
III. A tenor de lo previamente indicado y considerando que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional remiten información respecto de la cual si tenían registros, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la peticionaria los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la información anexa.

2. *Confírmese la inexistencia* del requerimiento relacionado en el considerando II de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.